



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I, 59 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y atendiendo a la siguiente:

Exposición de motivos

La igualdad entre mujeres y hombres, esto es, la igualdad de género supone una conquista tan importante y trascendente como la abolición de la esclavitud, el paso entre los sistemas monárquicos y las democracias modernas, o el reconocimiento de los derechos humanos. En todos los casos estamos frente a nuevos paradigmas de organización social, orientados a construir sociedades más justas, más humanas, más igualitarias, más libres y solidarias.

La política es quizá el núcleo más difícil de acceder para las mujeres, pues es el espacio de poder por excelencia. Michel Foucault, ve al género como dispositivo de poder que realiza la producción y regulación de las relaciones de poder entre varones y mujeres, aunque el poder esté en todas partes, el dispositivo de género opera, de maneras distintas, subordinando las mujeres.

Ante esta realidad de subrepresentación de las mujeres en el espacio político, en octubre de 2015 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (OEA) emitió la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, en la que se reconoce:

Que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

“Es el Estado quien debe poner fin a las condiciones sociales, económicas y culturales que contribuyen a generar la violencia contra las mujeres, además es responsable de establecer planes y estrategias para erradicar las injusticias y las desigualdades que se manifiestan en las relaciones de género (Rico, 1996). Reconocer que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos confirma las normas que imponen a los



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y sancionar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de no cumplirlas (ONU, 2006)".

De acuerdo a la Recomendación General número 19 del Comité de la CEDAW, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, señalando que la violencia dirigida contra la mujer 'porque es mujer' o que le afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

En el mismo sentido, la Recomendación General número 35 señala que la violencia contra las mujeres basada en el género tiene lugar en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sea pública o privada.

Esto incluye la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, los espacios de recreación, el ámbito político, los deportes, servicios de salud, instalaciones educativas, así como su redefinición a partir de los ambientes mediados por la tecnología, tales como las formas contemporáneas de violencia que tienen lugar a través del internet y los espacios digitales.

En términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

La Convención señala que: *"la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades"*.

En el artículo 3° se establece que: *"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"*. Postula en su artículo 4o que:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral. Las acciones violentas en política han sido visibilizadas e intensificadas conforme al incremento del número de mujeres en política.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Esta violencia se ha manifestado en renunciias manipuladas o forzadas de mujeres que aspiran a una candidatura, o que, habiendo sido electas, no se les permite ejercer el cargo; pero también en presión, bloqueo u obstaculización en el desempeño de las tareas inherentes a su cargo; difamación o calumnias en medios de comunicación; o hasta agresiones físicas.

En México hemos tenido graves actos de violencia política contra las mujeres, por ejemplo:

- En septiembre del 2018 en Chiapas, más de 30 regidoras y diputadas renunciaron al cargo público electo, con el objetivo de que éste fuera ocupado por hombres.

De acuerdo con datos de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEDE), entre 2013 y 2016 se registraron 416 expedientes por violencia política de género, a la par que, entre enero y junio de 2017, se contabilizaron 87 víctimas más.

Por todo ello, las y los senadores, tuvieron suficientes argumentos para avalar las reformas y adiciones a disposiciones de diversos ordenamientos legales del país, en materia de delitos electorales y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia política y paridad de género; mismas que tienen como objetivo principal garantizar que las mujeres participen en política sin violencia, es decir, garantizar su acceso a una vida libre de violencia antes, durante y después de los procesos electorales; en el desempeño de sus cargos públicos; y en todo tipo de participación o actuación en dicho ámbito.

En ese tenor, el Ejecutivo a mi cargo, y dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del decreto antes mencionado se establece *que: las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.*

Atento a lo anterior, presento a la consideración del Poder Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la cual tiene como objetivo primordial armonizar la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, acorde a los instrumentos internacionales en la materia y con el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, en la presente iniciativa se propone incorporar un conjunto de conductas constitutivas de dicha violencia, entre ellas:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Por los fundamentos y consideraciones antes descritas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien presentar la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

Artículo Único.- Se Reforman, la fracción IX, del artículo 49; los artículos 51 y 52; y **Se adiciona** un Capítulo I Bis, denominado "De la Violencia Política" al Título Segundo, del Libro Segundo denominado del Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; el artículo 52 Bis, un segundo párrafo al artículo 58, y el artículo 94 Bis, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 49. Los tipos de violencia ...

I a la VIII. ...

IX. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

X. ...

Artículo 51. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública, privada, social y su participación en todos los niveles de la vida, económica, política, laboral, profesional, académica, social, privada y cultural.

**CAPÍTULO I BIS
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA**



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 52.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en términos de la fracción IX del artículo 49; las que afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 52 Bis.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

El Estado de Chiapas establecerá un sistema integral para la protección de las víctimas en materia de violencia política de género que deberá incluir un tipo penal específico y un sistema de atención temprana para la protección.

Artículo 58.- Son actos de ...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 94 Bis.- Corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y

II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado Dispondrá se publique, circule y dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

De igual forma, se propone que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas que establece la Ley respectiva.

De igual forma establecer que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias, promueva la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y sancione, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las reformas de paridad y de violencia política contra las mujeres son fundamentales para que las mujeres mexicanas puedan ejercer sus derechos políticos electorales en condiciones de paridad y libres de violencia. Por lo que, esta reforma es fundamental para avanzar en el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la construcción de una democracia genérica que, hoy más que nunca, contribuya a lograr un país solidario, pacífico, justo e igualitario.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de Junio del año dos mil veinte.

Rutilio Escandón Cadenas
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

Ismael Brito Mazariegos
Secretario General de Gobierno

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



DIP. PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

PRESENTE.

Las suscritas, **Olga Luz Espinosa Morales, Luz María Palacios Farrera, Aida Guadalupe Jiménez Sesma, Emilio Enrique Salazar Farías, Patricia Mass Lazos, Carolina Elizabeth Sohlé Gómez, Dulce Gallegos Mijangos, Mario Santiz Gómez, Iris Adriana Aguilar Pavón**, Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presentamos a la consideración de esta Soberanía Popular, **PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES; Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES

El artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que exista facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

De conformidad a lo dispuesto al artículo 48 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas, las Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, tenemos dentro las facultades, el derecho de iniciar Leyes o Decretos.

La jornada electoral 2017-2018 fue histórica en lo que respecta al número de puestos de elección en disputa, pero también por los altos índices de violencia política; ha sido de las más violentas de la historia reciente de México desde el comienzo de la transición de 1997.

La violencia en un sentido general se trata de acciones, conductas u omisiones que buscan afectar o dañar a un individuo o grupo social. La violencia política en particular es aquella que interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las personas y tiene como objetivo



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas. Entre todos los sectores víctimas de violencia política en México destaca la población femenina, pues a pesar de todos los mecanismos diseñados para defender su participación, las mujeres siguen encontrando enormes obstáculos para ejercer sus derechos políticos y electorales.

En un contexto democrático las decisiones se toman de acuerdo al bien común y a los mejores argumentos expuestos por cada una de las partes. Así, el respeto a los derechos políticos, aquellos que garantizan la libre participación política de todos los ciudadanos, es una condición básica para que estas decisiones sean consideradas legítimas. De esta manera todo acto que atente contra estos derechos deber ser considerado un acto de violencia política.

La violencia política afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos de hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, la violencia también afecta a la democracia en sí misma pues no es posible que ésta funcione correctamente si la libre participación es violentada. Debido a su prevalencia, es importante advertir que la violencia política en México tiene un sesgo contra las mujeres, son comunes agravios que pueden pasar inadvertidos, pues no se registran, por ejemplo: el condicionamiento de programas sociales y la coacción del voto a escala individual.

Los Derechos políticos, electorales y participación de las mujeres desde el Primer Congreso Feminista celebrado en 1916 las mujeres mexicanas demandaron su derecho al voto, el cual finalmente fue reconocido a nivel constitucional el 17 de octubre de 1953 con la reforma al artículo 343 y que tuvo su aplicación en las elecciones de 1955. Aunque la lucha por la paridad empezó desde 1993, fue hasta el año 2002 que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció la obligatoriedad del sistema de cuotas de género a nivel federal con un balance 70/30. La reforma política-electoral de 2014 reconoció la paridad por primera vez en nuestro país, haciéndola expresa en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El aumento de la participación de las mujeres en los procesos democráticos también ha estado acompañado de un incremento de violencia en su contra. Los ataques hacia las mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección. La violencia se encuentra normalizada, y por tanto, invisibilizada.

La agresión está orientada en contra de las mujeres por su condición de ser mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, lo que implica lo femenino y los roles que normalmente se asignan a las mujeres. La violencia política en razón de género puede dirigirse hacia una o varias mujeres, familiares o personas cercanas, un grupo de personas o a la comunidad; este tipo de violencia puede encontrarse en cualquier esfera, política, económica, social, cultural, civil, dentro de la



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



familia, en una relación interpersonal, comunidad o partido; manifestarse en forma física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica, feminicida; la puede cometer cualquier persona o grupo de personas, hombre o mujeres, integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, servidores públicos, autoridades gobernantes, representantes de medios de comunicación, así como el Estado y sus agentes. La violencia política se verifica cuando existen los siguientes elementos:

1. El acto u omisión que se base en elementos de género:

- Se dirija a una mujer por ser mujer.
- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
- Las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, tenga lugar dentro de la familia o en una relación interpersonal, en una comunidad o en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores públicos, autoridades gubernamentales, el Estado o sus agentes.

La violencia política por razón de género se manifiesta cuando ocurre feminicidio, agresiones físicas, discriminación, agresiones sexuales, amenazas, intimidación, se restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; se difame, calumnie, incite, injurie o realice cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones o con el objeto de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; así como las amenazas y el uso indebido del derecho penal sin fundamento y con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen; se manifiesta, también, cuando se daña, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; se proporcionen datos falsos, información incompleta, divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral, basadas en estereotipos de género, en donde se reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación; se impongan sanciones injustas, abusivas, se niegue, limite o restrinja arbitrariamente el uso de recursos o atribuciones inherentes al cargo; se obligue a conciliar o desistir en los procesos administrativos; se impongan actividades y tareas de conformidad a los estereotipos de género.

La violencia política por razón de género devela agresores, devela situaciones estructuradas de discriminación y violencia. No debería darse la oportunidad a este tipo de agresores de participar en los procesos democráticos. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Pues, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Estos factores demuestran la normalización y falta de sensibilización sobre la gravedad de esta forma de violencia; la falta de mecanismos existentes (o conocimiento de ellos) para su atención tanto al interior de los partidos políticos o en instituciones públicas; la falta de recursos económicos y de tiempo con que cuentan las candidatas para dedicar esfuerzos de documentación y denuncia en medio de momentos de campaña electoral.

En 1994, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Para) acordó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y es una amenaza para la democracia; es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En 2015 la Sexta Conferencia de los Estados parte de la Convención, adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos, en donde se reconoce la existencia del problema de la violencia política contra las mujeres. El acuerdo se basó en el compromiso de los Estados parte para impulsar la adopción de normas, programas y medias para la prevención, atención, protección y erradicación de esta forma de violencia, que permitan la adecuada sanción y reparación de los actos, en los ámbitos administrativo, penal y electoral. La presencia de las mujeres en el poder legislativo ha aumentado en los últimos años, sin embargo, la participación de las mujeres en otras instituciones del Estado, como el poder judicial, los gabinetes ministeriales y los gobiernos locales, es todavía menor. La presencia



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



de las mujeres es igualmente limitada en otros espacios clave de la vida política, como son las dirigencias de los partidos políticos.

De acuerdo con la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, el problema de la subrepresentación de las mujeres es el reflejo de la discriminación que enfrentan en la vida pública, y la violencia política que se ejerce contra ellas constituye una de sus peores manifestaciones.

La clave de la definición de la violencia política se encuentra en la expresión “basada en /razón de su género”. Este concepto abarca así toda manifestación de violencia que se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, y está dirigida contra las mujeres o las afecta desproporcionadamente, el objetivo o resultado es impedir total o parcialmente que gocen de sus derechos políticos. No es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

El motivo de la presente iniciativa es el compromiso de defender el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de violencia y discriminación en el ejercicio de sus derechos y participación política, libres de patrones estereotipados y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Esta iniciativa tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

Actos como impedir el voto a una mujer; el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales; las presiones para la renuncia a los cargos; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales, que a menudo afectan también a sus familiares; constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos. Tristemente, se ha llegado incluso a casos de femicidio de mujeres por el hecho de participar en política.

2.- JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA

Es necesario señalar que La Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en su Artículo 49, establece los tipos de violencia contra las mujeres en su fracción IX señala que:

La violencia política en razón de género. - Es toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político -electorales de una persona, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, destrucción de sus bienes materiales, amenazas o privación de la libertad o de su vida, como para su familia o compañeras o compañeros de trabajo.

Sin embargo, en el artículo 49 fracción IX , se indica como tipo la violencia política en razón de género señalando, consideramos que este tipo de violencia debe ser contener aspectos de violencia contra las mujeres que no se establece el tipo de violencia política en razón de género, en la fracción antes señalada, omisión que debe ser subsanada por este Honorable el Congreso. De igual manera en la Ley de Responsabilidades Administrativas de nuestro Estado, no indica que los funcionarios al Servicio de nuestro Estado pueden ejercer la violencia política.

A continuación, se plantea un cuadro comparativo de la iniciativa:

∴

LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I...VIII...</p> <p>IX. La violencia política en razón de género.- Es toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una persona, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, destrucción de sus bienes materiales,</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I... VIII ...</p> <p>IX La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.</p>



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



<p>amenazas o privación de la libertad o de su vida, como para su familia o compañeras o compañeros de trabajo.</p>	<p>Puede manifestarse a través de la generación de un ambiente hostil expresado en desconfianza, descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, minusvaloración de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura.</p> <p>La violencia política en razón de género se sancionará en los términos establecidos en las Leyes secundarias.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 49 Bis. Se configura violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando de manera enunciativa más no limitativa se presenten las conductas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Incumplir con lo establecido por la Constitución, los tratados Internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;III. Obstaculizar la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas;IV. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



- toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - VI. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
 - VII. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
 - IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos sexistas;
 - X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



- su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XIII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse embarazada o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XIV. Ejercer violencia física, verbal, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos;
- XV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVI. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión;
- XVIII. Cuando por cualquier medio se impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad;



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



	<p>XIX. Cuando se realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen discriminación en razón de género en contra de una o más mujeres para renunciar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley.</p> <p>XX. Cuando dolosamente se anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género. Para efectos de esta conducta, se presume que existen razones de género cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la o las mujeres;b) Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género.
Artículo 66.-	Artículo 66.- En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.
Artículo 71.- El Consejo estará integrado por: I... XVII....	Artículo 71.- El Consejo estará integrado por: I... XVII.... XVIII.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana



LXVII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



<p>CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEPENDENCIAS</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEPENDENCIAS</p> <p>94 bis-. Corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana:</p> <p>I.- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;</p> <p>III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género.</p>
--	---

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el Servidor Público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el</p>	<p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el Servidor Público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52</p>



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza, alguna de las conductas relativas a Violencia Política que señale la Ley de Desarrollo Constitucional, para la Igualdad de Género y Acceso a una vida libre de violencia para las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se presenta:

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES; Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

PRIMERO. - Se ADICIONA la fracción IX del artículo 49; 49 BIS; párrafo tercero del artículo 66; fracción XVIII del artículo 71; 94 BIS de **Ley De Desarrollo Constitucional para la Igualdad De Género y Acceso a una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres.**

ARTÍCULO 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I... VIII ...

IX La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse a través de la generación de un ambiente hostil expresado en desconfianza, descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, minusvaloración de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura.

La violencia política en razón de género se sancionará en los términos establecidos en las Leyes secundarias.

Artículo 49 Bis. Se configura violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando de manera enunciativa más no limitativa se presenten las conductas siguientes:

- I. Incumplir con lo establecido por la Constitución, los tratados Internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Obstaculizar la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas;
- IV. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VII. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos sexistas;
- X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XIII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse embarazada o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XIV. Ejercer violencia física, verbal, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos;

XV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVI. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión;

XVIII. Cuando por cualquier medio se impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad;

XIX. Cuando se realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen discriminación en razón de género en contra de una o más mujeres para renunciar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley.

XX. Cuando dolosamente se anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género. Para efectos de esta conducta, se presume que existen razones de género cuando:

a) Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la o las mujeres;

b) Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género.



LXVII LEGISLATURA

HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



Artículo 66.- ...

...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

94 bis.- Corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana:

I.- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género.

SEGUNDO. - Se REFORMA el artículo 57 de **La Ley De Responsabilidades Administrativas Para El Estado De Chiapas.**

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el Servidor Público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones



LXVII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza, alguna de las conductas relativas a Violencia Política que señale la Ley de Desarrollo Constitucional, para la Igualdad de Género y Acceso a una vida libre de violencia para las mujeres.

TERCERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo del H. Congreso del Estado de Chiapas, a 09 de junio de 2020.

Diputados y Diputadas

Olga Luz Espinosa Morales

Luz María Palacios Farrera

Aida Guadalupe Jimenez Sesma

Emilio Enrique Salazar Farías

Mario Santiz Gomez

Patricia Mass Lazos



LXVII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



Carolina Elizabeth Sohlé Gómez

Dulce C. Gallegos Mijangos

Iris Adriana Aguilar Pavón



La suscrita diputada Janette Ovando Reazola, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los Artículo 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de reforma al artículo 49 fracción IX Y derogar el artículo 51 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, con objeto de armonizar éste con lo dispuesto en los artículo 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El lunes 13 de abril del presente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

En este paquete de reformas, el legislador federal introduce, amplía, moderniza y desarrolla los alcances y naturaleza de lo que se considera Violencia Política contra la Mujer en razón de Género; incluyendo, de acuerdo a cada ordenamiento modificado, los procesos que habrán de implementarse, las medidas cautelares, la sanciones y los derechos político-electorales de las mujeres necesarios para garantizar su derecho a la igualdad sustantiva en todo proceso electoral o de corte político (procesos que no son electorales propiamente hablando, pero se relacionan con el derecho a votar o ser votada, opinar, reunirse, protestar, encabezar movimientos y organizaciones, etc.)

Para esta iniciativa en concreto, nos interesa de manera objetiva la reforma correspondiente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo consignado en los artículos siguientes:

CAPÍTULO IV BIS

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en



elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*



- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*

- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*



VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;



XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos



establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Como lo hemos señalado antes en dos iniciativas para armonizar disposiciones locales con lo dispuesto en leyes generales, “en la práctica legislativa, armonizar supone deberes a cumplir para eliminar todos los obstáculos que impiden el correcto funcionamiento de una ley, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos superiores que disponen el deber de llevar a cabo el proceso multicitado. Esto implica:

Derogar, modificar o eliminar porciones normativas de una ley.

Actualizar conceptos y definiciones.

Adicionar nuevos contenidos.

Crear figuras u órganos de autoridad.

Establecer procedimientos. Y;

Abrogar de forma completa un texto normativo, o crear uno totalmente nuevo.



En contra parte, no cumplir con un proceso de armonización plasmado en un Tratado, Constitución o Ley General, genera diversos conflictos legislativos y jurídicos; entre otros:

La contradicción normativa o conflicto entre leyes; que deriva en problemas de inconstitucionalidad y en la nulidad o invalidez de los actos jurídicos generados, y en su caso de las porciones normativas afectadas de inconstitucionalidad.

Lagunas legislativas, en especial cuando no se contemplan soluciones para los casos concretos que la ley establece o se presenta un vacío de procedimiento.

La redundancia en la legislación, que es cuando se crean normas que pueden ser coherentes con otra ley, pero incompatibles en cuanto a funcionalidad.

La falta de certeza en la aplicación de la norma.

Ausencia de efectividad en el ejercicio de los derechos. Y;

Dificultad o imposibilidad de aplicación.”

La violencia política contra la mujer en razón de género, es una realidad vergonzosa en este país, uno de los temas pendientes en materia de



igualdad sustantiva y de justicia para las mujeres que hasta hace poco se empezó a abordar en las agendas legislativas federal y locales.

El documento “Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, elaborado por las instituciones y organismos siguientes: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE), Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM); refiere lo siguiente:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Para identificar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer,
- II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
- III. Las afecte desproporcionadamente.

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres.

3.- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electoral de las mujeres o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política,



económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5.- Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

La violencia política contra la mujer en razón de su género, está presente en todos los sectores, en todas las regiones y en todos los niveles culturales. Se manifiesta de formas que pueden parecer “normales” a simple vista, como puede ser el control institucional de un partido político, que aprovecha sus estructuras y discurso para “considerar” y darle mayor preferencia a los hombres en las candidaturas o precandidaturas, con independencia de la paridad. En otros casos, se manifiesta de manera casi invisible, al establecer “perfiles” no reconocidos por la ley, que limiten de manera evidente a las mujeres en las candidaturas o, a un cierto grupo de ellas.



Se manifiestas también al destacar el perfil de los hombres por encima de las mujeres en los actos masivos de los partidos relacionados con la selección de precandidatos o candidatos por medio de sus órganos colegiados.

De formas más evidentes y notorias, se manifiesta con discursos de odio, burla o descalificación hacia la capacidad de las mujeres para ocupar cargos públicos. Con ataques sistemáticos, incluso encomendados a terceros, de tal suerte que los verdaderos instigadores se ocultan en éstos, y así emprenden las campañas de desprestigio y descalificación contra la mujer que aspira a ocupar un cargo público.

Los ataques al honor, reputación y vida privada de una mujer son otro instrumento utilizado para cometer violencia política en contra de ellas, y diezmarlas en su ánimo de ocupar cargos públicos. Muchas veces, en estos ataques o campañas llegan a participar otras mujeres.

De acuerdo al Protocolo a que ya hemos hecho referencia, las manifestaciones de violencia política contra la mujer en razón de género, abarcan las conductas siguientes:

- a) Causen la muerte de la mujer por participar en la política (feminicidio).
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.



- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública.
- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.
- f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres.
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos.
- i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que protegen los derechos de las mujeres.
- j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen.



- k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable.
- l) Dañen, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.



- q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.
- t) Eviten, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
- u) Proporcionen a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.



w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

En Chiapas lamentablemente aún persisten prácticas que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, entre estas, los derechos políticos-electorales al no existir las garantías por la falta de normas jurídicas robustas, ejemplo de ello, son las resistencias que enfrentan las mujeres que participan en las comunidades - principalmente indígenas-, viviendo en un ambiente hostil y violento cuando ellas están al frente de organizaciones sociales o participando como precandidatas o candidatas por un cargo público y en el ejercicio de éste, sean alcaldesas, síndicas o regidoras, principalmente.

Además, la violencia política contra la mujer se ejerce a través de terceros e incluso en la actualidad el medio más utilizado se manifiesta a través de la tecnología digital, ya que se ha reproducido e interactuado con acciones, mensajes, discursos, imágenes y representaciones, la violencia política hacia las mujeres se expresa en diferentes formas, grados e intensidades.

Este fenómeno ha sido documentado y denunciado en los medios de comunicación nacionales y locales, en *Proposiciones con Puntos de Acuerdos* presentados en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados, por las organizaciones sociales, en las redes sociales sobre



el contexto de discriminación, desigualdad y violencia política contra las mujeres que participan en la vida política de Chiapas.

Por ello, es relevante destacar el análisis del estudio *“Manifestaciones de la violencia política de género en las contiendas electorales 2015 en el Estado de Chiapas”*. El análisis destaca que Chiapas *“ha vivido un proceso de resistencias culturales por parte de ciertas comunidades municipales ante el hecho de que una mujer sea la que gobierne, derivando en violencia intensa que se ha expresado en agresiones verbales, físicas y psicológicas, amenazas de muerte, quema de propiedades, intimidación, encierros, y todo con el propósito de que las mujeres renuncien a sus postulaciones o en ya en el ejercicio del cargo público, y se reconoce que la violencia política se ejerce mayoritariamente en contra de las mujeres que deciden participar en la vida política de Chiapas, en su aspiración por ocupar cargos públicos”*.

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas tiene la oportunidad histórica para desarrollar un papel central como eje catalizador de lo que demanda la sociedad, y estar a la altura de los cambios significativos que se están dando desde el Poder Legislativo Federal a favor de la igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres, y paridad de género.



LIBRO	SEGUNDO	LIBRO	SEGUNDO
DEL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES		DEL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES	
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES		TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES	
Artículo 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:		Artículo 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:	
X. La violencia política en razón de genero.- Es toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una persona, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en		<i>x. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones</i>	



presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, destrucción de sus bienes materiales, amenazas o privación de la libertad o de su vida, como para su familia o compañeras o compañeros de trabajo.

inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo,



personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las



mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas,



electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación,



desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para



la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base



a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;



XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres*



para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte



	<p><i>sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</i></p>
<p>Artículo 51.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género en términos de la fracción IX del artículo 49, las siguientes:</p> <p>I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;</p> <p>II. Restringir injustificadamente la</p>	<p>Artículo 51.- DEROGADO</p>



<p>realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función,</p> <p>III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;</p> <p>IV. Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</p> <p>V. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el</p>	
---	--



<p>ejercicio de sus atribuciones o facultades;</p> <p>VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;</p> <p>VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y,</p> <p>IX. Impedir u obstaculizar el derecho a participar en los procesos electorales como candidata independiente.</p>	
--	--



Este es un comparativo a dos columnas donde se aprecian las diferencias entre ambos ordenamientos

Es así, que consideramos necesaria y justificada esta propuesta de armonización.

En base a lo señalado, presentamos a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el contenido del artículo 49 fracción IX Y se deroga el artículo 51 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE CHIAPAS, para quedar como sigue:

Artículo 49...

IX... Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al



pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:



- a). Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- b). Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

- c). Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

- d). Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- e). Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

- f). Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;



- g). Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h). Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i). Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j). Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k). Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



- l). Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

- m). Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

- n). Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

- o). Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- p). Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

- q). Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de



salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

r). Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

s). Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

t). Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

u). Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

v). Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.



ARTICULO 51.- SE DEROGA

.....

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Dip. Janette Ovando Reazola
Integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura
del H. Congreso del Estado de Chiapas